



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021- 00135-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado: GRUPO NUTRI6 S.A.S

MATERIA DE ESTUDIO

Dentro del término consagrado por el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ en contra de GRUPO NUTRI6 S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que el 29 de junio de 2021, presentó derecho de petición ante Grupo NUTRI6 S.A.S, agregando que en dicha solicitud requería: *La verificación, a la protección del habeas data, salida de cartera de la señora MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ, para que dejaran de realizar los cobros de estos productos, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto y demás información errónea, debido a que se encuentra a Paz y Salvo con la empresa NUTRI6 S.A.S., como se puede evidenciar en los anexos, soportes de los pagos registros de operación de consignación en Bancolombia en la cuenta de ahorros N.º 59700000784.*

Finalmente indicó que a la fecha no ha recibido respuesta por escrito de manera clara, oportuna de fondo y frente a su petición, solicitando se garantice el derecho fundamental de petición de la señora MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ.

CONTESTACIÓN

GRUPO NUTRI6 S.A.S. a través de su representante legal en su contestación a la presente acción, procedió a contestar en término la acción de tutela de los folios 16 al 19 frente del expediente, manifestando que efectivamente la accionante radico un derecho de petición ante esa entidad y allega Paz y SALVO, el cual se encuentra al día en sus obligaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación:	2021- 00135-00
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado:	GRUPO NUTRI6 S.A.S

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Escritura Constitucional que señala que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier Juez, y del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial, se deduce claramente la competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Del Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado verificar si en el presente asunto se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ, o si por el contrario estamos frente a una situación de carencia de objeto que nos lleve a declarar el hecho superado.

Para este efecto, el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas: **(i)** Contenido y alcance del derecho de petición **(ii)** se determinará si la respuesta emitida por GRUPO NUTRI6 S.A.S fue una respuesta de fondo y por ende se trata de un hecho superado, o si por el contrario se está vulnerando el derecho fundamental de petición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación:	2021- 00135-00
Naturaleza:	Acción de Tutela
Accionante:	MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado:	GRUPO NUTRI6 S.A.S

(i) Contenido y alcance del derecho de petición.

Respecto a la respuesta que se ha de emitir frente al derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así las cosas, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad no resuelve de fondo lo pedido, o cuando no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el caso sub – jdice el GRUPO NUTRI6 S.A.S al dar respuesta al derecho de petición planteado por la accionante mediante el oficio de fecha del 10 de agosto de 2021 satisfizo los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia propios de una respuesta de fondo.

Pues si la accionante mediante derecho de petición solicitó ordenar a quien corresponda la expedición de su paz y salvo, por encontrarse al día con esa entidad, demostrando los recibos correspondientes de las consignaciones asumidas por ella ante la entidad y el accionado contesta de fondo el requerimiento emitiendo el paz y salvo, para este Despacho esta respuesta resolvió materialmente la petición.

(ii) Hecho superado según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado por carencia actual de objeto, en la sentencia T – 146 del 2 de Marzo de 2012, M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub estableció:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Radicación: 2021- 00135-00
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ
Accionado: GRUPO NUTRI6 S.A.S

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. (Subraya fuera de texto).

En el caso sub - judice, tenemos que la accionante al impetrar la acción de tutela contra el GRUPO NUTRI6 S.A.S., solicitó que dentro de un término prudencial se le ordenara al mismo resolver de fondo, y de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición radicado el día 29 de junio de 2021.

Ahora bien, la entidad accionada al producir la respuesta al derecho de petición mediante el oficio de fecha 10 de agosto de 2021, y notificar el mismo a la aquí demandante, si dio respuesta clara y congruente a lo solicitado por la accionante; situación suficiente para establecer que en el caso concreto habrá de denegarse la acción de tutela por carencia de objeto respecto al derecho fundamental de petición.

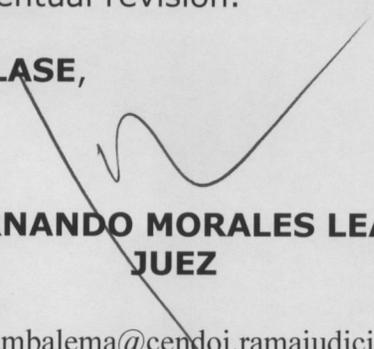
DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la accionante MARIA CLARISA GOMEZ RODRIGUEZ, respecto del derecho fundamental de petición, por considerar que en el presente asunto estamos frente a un caso de carencia de objeto, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Fallo de acuerdo a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ

j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3158758454

Calle 10 No 5-68 Barrio El Centro

Ambalema – Tolima